



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 411  
RADICADO N° 2020-00097-00

En el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por promovida por DIANA MARIA LOPEZ HERRERA en contra de INDUSTRIAS INCA S.A.S, el apoderado judicial de la demandante mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el día 30 de septiembre de 2020, presenta recurso de reposición contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2020 que negó la reforma a la demanda.

Como argumento del recurso, expuso que el despacho tuvo en cuenta para el conteo de términos la fecha en que se envió de su parte el mail de notificación; sin embargo, esa notificación no fue avalada y fue notificada la demandada por conducta concluyente mediante auto del 09 de septiembre de 2020, por lo que es desde esta fecha que debe analizarse la procedencia de la reforma propuesta.

Para resolver, previo cumplimiento de los términos indicados en el artículo 63 del CPTSS, se tiene que verificada la actuación de manera detallada, encuentra el Despacho que asiste razón al recurrente en cuanto se omitió para resolver la reforma a la demanda formulada, lo decidido en auto del 09 de septiembre de 2020 donde se dispuso notificar por conducta concluyente a la demandada INDUSTRIAS INCA S.A.S en virtud de allegarse el escrito de contestación sin avalar para esa fecha la notificación personal que realizó la activa el 14 de agosto de 2020, notificación que se entiende surtida a partir de la publicación por estados de ese auto que se realizó el 10 de septiembre de 2020.

En esa medida, es claro que el término de traslado que corresponde a diez (10) días según lo dispone el artículo 74 del CPTSS, empezó a correr desde el 11 de septiembre, por lo que finalizó el 25 de septiembre de 2020, disponiendo la parte demandante con el término de cinco (5) días para reformar la demanda, lapso que vencía el 01 de octubre de 2020. Así, al haberse remitido la reforma a la

demanda el día 23 de septiembre de 2020 se entiende allegada en término y por tanto debe dársele el trámite correspondiente.

Por satisfacerse los requisitos del artículo 93 del CGP aplicable por analogía que permite el artículo 145 del CPTSS se ADMITE la reforma que incluye nuevos hechos y nuevos apartes de la prueba enunciada como “historia clínica”, de la cual se corre traslado por el término de cinco (5) días tal y como lo prevé el artículo 28 del CPTSS para su contestación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER el auto del 29 de septiembre de 2020, que negó la reforma la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada y se concede el término de cinco (5) días a INDUSTRIAS INCA S.A.S para su contestación.

NOTIFÍQUESE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 115  
hoy 02 de octubre de 2020 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af4ce08739d8f0d6ea2be398c938ad849203ff398d2c1736ae5aa2eb899fe678**

Documento generado en 01/10/2020 03:50:00 p.m.